



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **019 2018 00475 00**, indicando que se presentaron escrito de contestación de la demanda y el llamamiento. Sírvasse Proveer,


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Sería la oportunidad de para enviar el presente proceso a la jurisdicción contencioso administrativa, sin embargo, al realizar el correspondiente control de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. P. aplicable por analogía del artículo 145 C. P. T. y S. S., adicionalmente, conforme los deberes consagrados en el artículo 42 del C. G. P. en especial, el del número 1, el Despacho dispone **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto de 5 de septiembre de 2022 que declaró la FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA y dispuso remitir el expediente a los jueces administrativos.

La anterior decisión en virtud de la providencia STL235 dentro del radicado 69270 de 25 de enero de 2023 expedido por la Corte Suprema de Justicia que dispuso que en conflictos de competencia dirimidos por la otrora Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura sí tenían competencia para resolver dichos conflictos. Por lo tanto, como en el presente caso había resolución de conflicto en decisión de 13 de marzo de 2019 se estará a lo allí resuelto.

Así las cosas este despacho dispone **AVOCAR** conocimiento del proceso ordinario de la referencia.

Ahora bien, realizado el estudio de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presentado por se observa que los mismos cumplen con los requisitos establecidos del artículo 31 del C. P. T. y de la S. S., motivo por el cual **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA y el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por **i) CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S. A. S. ii) SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S. A. S. y iii) GRUPO ASOSERÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S. A. S.** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**.

En consideración al escrito de llamamiento en garantía presentado por la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** integrada por las empresas mencionadas contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** debe advertir este despacho que el mismo lo basan en el artículo 27 del Decreto 1429 de 2016 que dispuso el traslado de

los derechos y obligaciones del antiguo FOSYGA a la ADRES, al respecto debe precisarse que dicho argumento, como lo ha definido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, no constituye per se el derecho de exigir una indemnización por parte de la UT frente a la ADRES, sino que responde a argumentos de fondo de la defensa de la Unión Temporal Fosyga 2014. Adicionalmente, la comparecencia a este proceso de las empresas que integran la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** se da justamente como llamada en garantía de la **ADRES**, es decir, se discutirá si en virtud de una obligación legal o contractual los integrantes de la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 deben responder por indemnización o pago de la condena que, eventualmente, reciba la demandada. Es decir, dentro de este mismo proceso y en la correspondiente sentencia, en virtud del principio de economía procesal, se resolverá la relación jurídica existente entre garante y garantizado, por lo que al ya estar la discusión sobre la relación sustancial entre **ADRES** y los miembros de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** como punto a resolver dentro del presente proceso este Estrado dispone **RECHAZAR** la solicitud de llamamiento en garantía.

Frente al escrito de llamamiento en garantía presentado por la demandada CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S. A. S. y dado que el mismo es procedente y cumple con lo regulado por los artículos 64, 65 y 66 del C. G. P. aplicables por disposición del artículo 145 del C. P. T. y S. S. y del artículo 25 del C. P. T. y S. S., se dispone **ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S. A. S. contra ZURICH COLOMBIA SEGUROS S. A.

Se ordena al interesado **NOTIFICAR** y **CORRER TRASLADO** al representante legal de la llamada en garantía, trámite que deberá realizar la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviándose el escrito de demanda, subsanación, anexos, contestación de la demanda con anexos, escrito del llamado en garantía y esta providencia, a los correos electrónicos dispuestos en el certificado de existencia y representación legal para tal fin. Se advierte a los llamados en garantía que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, día en el cual iniciara el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se conteste la **DEMANDA** y el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por intermedio de apoderado judicial.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el Comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad - 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

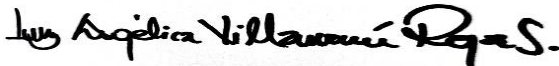


LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

JG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°
54 del 29 de marzo de 2023.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria